



DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO. LOS FISCALES ADJUNTOS DEBERAN VELAR PARA QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADCRITOS A SU FISCALIA.

26 de junio de 2002

[ORIGINAL FIRMADO]

LIC. JORGE SEGURA ROMÁN

FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA, A.I.

► PROPIEDAD INTELECTUAL: PROCEDIMIENTO EN PRECOMPRAS

En relación con las precompras necesarias para llevar a cabo investigaciones en materia de delitos contra la propiedad intelectual, se pone en conocimiento de los y las fiscales del Ministerio Público que el Organismo de Investigación Judicial cuenta con una partida presupuestaria de gastos confidenciales para cubrir “gastos de operación” en las investigaciones que así lo requieran y en cualquier tipo de delito. Estos recursos, que son muy limitados, son manejados tanto por la Jefatura del Departamento de Investigaciones Criminales como por las Jefaturas de sedes regionales en todo el país.

En caso de que el Ministerio Público requiera de dinero para algún trabajo de investigación, lo procedente es coordinar con la Jefatura de la respectiva Sección o Delegación de dicho Organismo, a la que le corresponde atender el caso, la que podrá facilitar el dinero, sea para realizar alguna precompra o para algún otro gasto de operación. Esto de la misma manera en que se hace para los casos de drogas.

► COORDINACIÓN MP-MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

En todos aquellos asuntos en los cuales deba citarse y/o localizarse a un funcionario del Ministerio de Seguridad Pública (en cualquier puesto, lo que obviamente incluye a la policía administrativa) debe coordinarse con la Dirección de Apoyo Legal, con la Directora Kattia Rivera o el Subdirector Nils Ching, telefax 226-2979. Dirección: Ministerio de Seguridad Pública, Frente Centro Comercial del Sur.

Asimismo, debe informarse a dicha oficina cuáles funcionarios han hecho caso omiso de las citaciones o de las notificaciones, así como de aquellos que no hayan consignado en los informes o partes policiales los teléfonos o la oficina en los cuales se les puede localizar.

Para lograr que la diligencia ordenada sea efectiva y sin atrasos, es necesario que en cada citación que se haga a la policía administrativa, se agregue el número de parte policial.

► COBRO DE ESPECIES FISCALES EN LA ACCION CIVIL RESARCITORIA

[LA IMPOSICIÓN LEGAL DE CANCELAR ESPECIES FISCALES EN ACCIONES QUE SE TRAMITAN EN VÍA CIVIL NO ES APLICABLE A LAS ACCIONES CIVILES RESARCITORIAS QUE SE SITUAN DENTRO DEL PROCESO PENAL]

“En relación con el oficio 357-FG-99 de fecha 7 de abril de 1999, suscrito por el Lic. Carlos Arias Núñez, Fiscal General de la República, remitido en consulta a esta Comisión en cuanto al cobro de especies fiscales en las acciones civiles particulares que se tramiten dentro de cualquier causa penal, me permito informarle que la Comisión de Asuntos Penales, con excepción de la Licenciada Elizabeth Tossi, quien no está de acuerdo con la decisión de la mayoría, acordó pronunciarse en los siguientes términos:

El objeto de la acción civil lo es la restitución –resarcimiento específico-, la reparación del daño –indemnización- y la indemnización del perjuicio –entendido como toda utilidad lícita que el ofendido ha dejado de percibir como consecuencia del delito-. La restitución implica la reposición del damnificado por el delito en el estado de cosas anterior al mismo. La restitución clásica implica la devolución del bien, pero si ya no es posible debe ordenarse el pago de su valor. La restitución abarca todas las modalidades posibles de obligación: de dar, de hacer y de no hacer.

La acción civil “resarcitoria” es de naturaleza privada en relación con el interés tutelado. El que por economía procesal y por la protección de la unicidad del ordenamiento se permita al ofendido ejercer dentro del proceso penal la acción, cuyo objetivo es satisfacción de sus derechos lesionados, no implica que adquiera un carácter público el interés tutelado por el Estado y perseguido por el particular. El interés sigue siendo de índole privado y la acción para hacerlo valer también lo es. El promovente de la acción civil dentro del proceso penal es un particular o una persona jurídica que actúa como un sujeto de Derecho Privado. Excepcionalmente el titular de la acción es un órgano estatal, pero actuando como sujeto de Derecho Privado. De lo anterior resulta que a diferencia de la acción penal, la civil se rige por el principio de la disponibilidad, por lo que es renunciable (al igual que la pretensión correspondiente), transable, compensable, desistible tácita o expresamente (cuyos efectos son más cercanos a los de una renuncia al derecho subjetivo de fondo), cedible (para su ejercicio en la vía civil), no se puede acordar de oficio por el juez y debe éste fallar según el principio de congruencia y no se rige su tramitación por el impulso procesal de oficio.

Al respecto señala CARLOS CREUS: "...Esa inserción no cambia el carácter de la acción civil que, desde el punto de vista de la pretensión que la alienta, sigue siendo civil y privada. En otras palabras: aunque no han faltado los que pensaron de modo distinto, como veremos, la acción resarcitoria no se integra al sistema represivo del delito, permanece en la esfera privada; su promoción depende exclusivamente de la voluntad de la parte que como damnificada la puede ejercer; es pues facultativa, divisible (se puede ejercitar contra algunos de los sujetos pasivos posibles y no contra otros), renunciable, etcétera y en sus limitaciones sustanciales está sujeta a la ley civil." (CREUS, Carlos. **La acción resarcitoria en el proceso penal**, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni S.C.C. Editores, 1985, p.29).

Conviene aclarar que al ser ejercida dentro del mismo proceso la acción civil se beneficia indirectamente del impulso procesal de oficio que rige en cuanto al delito y su conocimiento penal, mas conserva su naturaleza de acción privada que, salvo excepciones calificadas, requiere la activación oportuna de parte del interesado. (Así, CASTILLO BARRANTES, Enrique. **Ensayos sobre la nueva legislación procesal penal**, San José, Editorial Juritexto, 1992, 2° ed., pp. 146)

A pesar de lo señalado, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia indicó en la sentencia 069-94 de las 09:00 horas del 08 de abril de 1994 que:

*"IV. El otro aspecto importante que debemos considerar es sobre la naturaleza de la acción civil resarcitoria a fin de distinguir, siguiendo los lineamientos de la Doctrina Procesal Civil, entre la titularidad material (legitimatio ad causam activa y pasiva) y la titularidad procesal (legitimatio ad procesum activa y pasiva). Esta, al igual que todas las acciones jurídicas que ponen en movimiento los órganos jurisdiccionales a fin de obtener la satisfacción de una pretensión determinada, tiene ciertas características propias, como por ejemplo su accesoriadad respecto del proceso penal; la posibilidad del titular de escoger esta vía o bien la vía civil, etc. Sin embargo lo que interesa es aclarar que tratándose de este tipo de acciones, la titularidad material o procesal, está bien definida en el Código Procesal Penal en relación con las normas del Código Penal, a tal punto que el juez puede hasta excluir a quien carezca de interés y de la titularidad necesaria (artículo 65 CPP), quedando de esta manera debilitada cualquier versión de la autonomía de la acción. Ello significa que esta acción "solo podrá ser ejercida por el damnificado o los herederos en los límites de su cuota hereditaria " o por sus "representantes legales" y contra los "partícipes del hecho punible" (autores, instigadores o cómplices) o contra quienes resulten civilmente responsables (artículo 106 del Código Penal). **Se trata pues de una acción sujeta a los contenidos normativos del Código Procesal Penal**, y únicamente se aplicarían normas del Código de Procedimientos Civiles por vía supletoria. El contenido de esta acción permite formular pretensiones restitutorias (artículo 103 inciso 1 del CP y 123 inciso 1 del C.P. de 1941); reparatorias, tanto del daño material como del moral (idem, inciso 2), y la indemnización de los perjuicios (art. 123 inciso 3) del C.P: 1941). Eventualmente son posibles algunas pretensiones de orden civil cuando éstas son conexas con aquéllas." (subrayado no es del original).*

La acción civil resarcitoria es, por ende, accesoria de la acción penal. Esta última deviene en principal, por lo que el actor civil no puede constituirse en tal sino es hasta que el Ministerio Público ejerza la acción penal pública. La civil es accesoria procesalmente pues está sujeta al "ritmo" del proceso penal, cuyo fin primordial es la investigación de los aspectos penales del delito para dar

cumplimiento al principio de justicia pronta y cumplida. Asimismo es accesoria porque no es necesaria para constituir o mantener válidamente el proceso, en tanto que la penal si lo es. *"Mientras el carácter de eventual de la acción civil insertada en el proceso penal nos dice que el mismo puede existir sin ella, el carácter de accesoria indica que dicha acción es improponible en tanto no esté en curso la acción principal, esto es la penal, dando vida al proceso donde aquélla debe insertarse, ni puede sobrevivir en el mismo proceso cuando la penal se haya extinguido o suspendido, salvo los supuestos taxativamente contemplados por la ley."* (CREUS, Carlos. **Op.cit.**, p. 45. Así, CASTILLO BARRANTES, Enrique. **Op.cit.**, pp. 146-147. MORAS MOM, Jorge. **La acción civil reparatoria y el proceso penal**, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1996, pp. 37-47).

La accesoriadad significa, entonces, la necesidad de un proceso penal ya instaurado para el ejercicio de la acción civil. Implica que la suerte del acción civil está inicialmente condicionada por la suerte de la acción penal. Conlleva también la unidad e identidad del hecho que es objeto de prueba en la acción principal, como fuente o causa de ambas responsabilidades (penal y civil).

Además, la accesoriadad *"...aplicándose a la circunstancia de que es la acción penal la principal, hace que sea por la regulación de esta última que se rijan los aspectos procedimentales y que los preceptos de orden procesal civil que normalmente dirigen el desarrollo de la acción civil ejercida en sede propia, cedan en todos los casos donde el conflicto entre los dos sistemas plantee la necesidad de optar por unos u otros. Siendo así, es perfectamente lógico reconocer que los esquemas del proceso civil tienen que sufrir ciertas deformaciones dentro del proceso penal, ya que la intervención de la parte civil no puede alterar, en éste, el desarrollo de la acción principal..."* (CREUS, Carlos. **Op.cit.**, p. 56).

Lo anterior nos lleva a considerar que el numeral 2° del Código Procesal Penal limita la aplicación de la normativa civil dentro del proceso penal. Reza el artículo *"Regla de interpretación. Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento."* La imposición legal de cancelar especies fiscales en las acciones que se tramitan en vía civil no es aplicable a las acciones civiles resarcitorias que se sitúan dentro del proceso penal, pues se estaría añadiendo un requisito más de los establecidos para el escrito inicial.

La acción civil se halla regulada en el proceso penal en los artículos 111 a 124, 263, 264, 308, 319 párrafo 6), 323, 357, 361 incisos d) y e), 368 y 464 del Código Procesal Penal. Conviene notar que el numeral 41° iusidem determina que *"La acción civil podrá ejercerse en el proceso penal, conforme a las reglas establecidas por este Código o intentarse ante los tribunales civiles; pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas jurisdicciones."* (subrayado no es del original). Y la norma 112° iusidem señala que *"El escrito en que se apersona el actor civil contendrá:*

- a. *El nombre y domicilio del accionante y, en su caso, de su representante. Si se trata de entes colectivos, la razón, el domicilio social y el nombre de quienes lo dirigen.*
- b. *El nombre y el domicilio del demandado civil, si existe, y su vínculo jurídico con el hecho atribuido al imputado.*

- c. *La indicación del proceso a que se refiere.*
- d. Los motivos en que la acción se basa, con indicación del carácter que se invoca y el daño cuya reparación se pretenda, aunque no se precise el monto.

La norma 41° no indica que se aplicarán supletoriamente las regulaciones del proceso civil (dentro de las cuales se da la exigencia del pago de especies fiscales en general) y la 112° no establece la obligación de añadir en el escrito inicial especie alguna. Aceptar la obligación objeto de esta consulta implicaría limitar el ejercicio de un derecho que el ordenamiento penal le ha concedido a uno de los sujetos del proceso –en este caso: actor civil-, siendo quebrantado el los artículos 2° y 4° del Código Procesal Penal y, por ende, el 41° de la Constitución Política.

Respecto del contenido de tal artículo 41° iusdem la Sala Constitucional señaló mediante el Voto 1729 de las 11:45 horas del 01 de julio de 1992 en lo que interesa:

“En nuestro país también se ha producido un desarrollo jurisprudencial de las normas constitucionales que garantizan los derechos procesales y sustantivos de la persona sometida a un proceso, especialmente penal. Aquí el eje de la garantía procesal ha sido el artículo 41 de la Constitución, interpretado como su fuente primaria, junto con los artículos 35, 36, 39 y 42, considerados como su manifestación más concreta en el campo del proceso penal. [...]”

X - Los siguientes son, a juicio de esta Sala, los aspectos principales en los que se manifiesta el principio del debido proceso en materia penal -con sus corolarios de los derechos de audiencia y defensa-, en cuanto a sus contenidos, condiciones y alcances: Con la advertencia de que, tanto el "derecho general a la justicia" como el "derecho general a la legalidad", (apartes A) y B) infra) no constituyen elementos propiamente dichos del debido proceso sino más bien condiciones generales previas, propias de la concepción más amplia de la administración de justicia en un Estado democrático de derecho; pero que por esto mismo, su carácter previo y necesario hace de ambos y de lo que ambos implican, presupuestos o condiciones sine qua non de aquél, de manera que su ausencia o irrespeto implica necesariamente la imposibilidad misma del debido proceso al punto de que esa ausencia o violación también debe sancionarse como ausencia o violación del derecho al debido proceso en sí.

A) EL DERECHO GENERAL A LA JUSTICIA: *En la base de todo orden procesal está el principio y, con él, el derecho fundamental a la justicia, entendida como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la **función jurisdiccional del Estado** -declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos-; lo cual comprende, a su vez, un conjunto de **órganos judiciales independientes especializados** en ese ejercicio, **la disponibilidad de ese aparato** para resolver los conflictos y corregir los entuertos que origina la vida social, en forma civilizada y eficaz, y el **acceso garantizado a esa justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación.***

- a) *En este primer sentido, pues, el debido proceso tiene, ante todo, dimensiones programáticas, no por esta menos vinculantes jurídicamente, que exigen la existencia, suficiencia y eficacia de un sistema judicial y procesal idóneo para garantizar precisamente ese derecho fundamental a la justicia, que no es, por otra parte, más que una consecuencia del monopolio de la fuerza, asumido por el Estado, y la más importante manifestación del **derecho de petición**, que en Costa Rica se consagra, en los*

artículos 27 -en general- y 41 -en especial- de la Constitución, conforme a los cuales:

"Artículo 27 - Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución".

"Artículo 41 - Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida y en estricta conformidad con las leyes".

- b) *Pero tiene también otras implicaciones aun más inmediatamente exigibles, las cuales pueden, a su vez, atañer al sistema mismo de administración de la justicia, en sí, o al derecho de **acceso a la justicia** para todas las personas:*

1. *Pertenecen a lo primero, varios postulados que, por cierto, aun distan de ser plena realidad, incluso en los ordenamientos más adelantados, aunque en Costa Rica sí han venido alcanzando, progresivamente, por lo menos avances importantes, como son: ante todo, la total independencia, incluso económica, del sistema judicial -independencia que, por cierto, se trató de recoger en el artículo 177.2, según reforma de ley 2122 de 22 de mayo de 1957, si bien ha requerido de un largo esfuerzo de consolidación, no totalmente logrado todavía-, y además, la exclusividad y universalidad de la función jurisdiccional en manos de los tribunales de justicia resultante de los artículos 152, 153, 156 y 35 de la Constitución. En este sentido, ya esta Sala, en su sentencia N° 1148-90 de las 17:00 horas del 21 de setiembre de 1990, declaró expresamente que en nuestro ordenamiento constitucional la jurisdicción judicial es exclusiva y universal: exclusiva, en cuanto que sólo puede ser ejercida por tribunales dependientes del Poder Judicial, y universal, en cuanto que no puede haber materias ni actos inmunes o no justiciables ... ni siquiera los llamados de gobierno, ya que, si bien éstos no son anulables judicialmente, lo cierto es que las únicas dos categorías que reconoce nuestra legislación -los actos de relación entre los poderes públicos y los atinentes a las relaciones internacionales- están siempre sujetos al contralor judicial, sólo sea limitadamente para constatar su legitimidad e imponer la correspondiente indemnización (artículo 4° inciso b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa); porque, por lo demás, la inmunidad de los miembros de los Supremos Poderes, además de establecida por la propia Constitución, no constituye propiamente una excepción a la exclusividad y universalidad de la justicia, desde que se trata, precisamente, de un mero requisito de procedibilidad, que, además, lejos de excluir la competencia de los tribunales, la confirma, para una vez desafortunados aquellos funcionarios mediante un "antejuicio".*

2. *Y pertenecen a los segundo -derecho de todos por igual a acceder a la justicia-, además del genérico **derecho de petición** del artículo 27 y del específico **derecho a la justicia** del artículo 41 de la Constitución ya citados, una serie de atributos complementarios -pero también fundamentales-, entre los cuales:*

- (i) *el derecho y principio generales de igualdad -y su contrapartida de no discriminación-, que recoge el artículo 33 de la Constitución, así como todos los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, por ejemplo los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana, con la particularidad de que la dualidad de*

éstos demuestra que la igualdad, además de criterio de interpretación y aplicación de los derechos fundamentales, es ella misma un derecho fundamental, de modo que también se viola éste cuando se discrimina respecto de derechos no fundamentales; principio y derecho que, si bien no son incompatibles con ciertas distinciones razonables conforme a la máxima de "igualdad para los iguales y desigualdad para los desiguales", también conocido como principio de igualdad sustancial, en materia penal no parece permitir ninguna posible distinción;

(ii) *en general, el acceso universal a la justicia para toda persona, indiferentemente de su sexo, edad, color, nacionalidad, origen o antecedentes, o cualquier otra condición social, todo lo cual plantea, a su vez, consecuencias que no es necesario examinar aquí por no estar implicadas directamente en el caso en consulta, como la gratuidad de la justicia, el informalismo, etc.;*

(iii) *Finalmente, el derecho a que esa justicia se administre cumplida y prontamente. De lo primero se ocupa precisamente el "derecho a una sentencia justa" que se dirá; en cuanto a los segunda, ya esta Sala ha venido estableciendo criterios de los cuales se puede tener por consolidada jurisprudencialmente la tesis de que la duración excesiva y no justificada de los procesos penales constituye una grave violación del derecho a una justicia pronta, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución, aunque no se ha llegado a establecer una duración determinada, ni absoluta ni en función de las normas que los disciplinan, dependiendo de las circunstancias de cada caso en cuestión. Por lo demás, la Sala ha preferido, hasta ahora por mayoría, ante una duración excesiva del proceso, declarar con lugar el recurso de hábeas corpus, pero con la expresa consecuencia de ordenar al tribunal de la causa proceder a la celebración del juicio a la mayor brevedad, frecuentemente en un plazo fijado por la propia sentencia constitucional.[...]*

H) EL DERECHO A UNA SENTENCIA JUSTA:

El debido proceso reclama que su conclusión por sentencia respete al menos ciertos principios constitucionales vinculados a una verdadera administración de justicia; los cuales pueden sintetizarse así:

a) Principio pro sententia: *Según éste, todas las normas procesales existen y deben interpretarse para facilitar la administración de la justicia y no como obstáculos para alcanzarla; lo cual obliga a considerar los requisitos procesales, especialmente las inadmisiones de cualquier naturaleza, restrictivamente y sólo a texto expreso, mientras que debe interpretarse extensivamente y con el mayor formalismo posible todo aquello que conduzca a la decisión de las cuestiones de fondo en sentencia; además, las infracciones procesales sólo deben dar lugar a nulidades relativas y, por ende, siempre subsanables, mientras no produzcan indefensión.”.*

Los derechos de los que habla la Sala Constitucional en este Voto 1729 de las 11:45 horas del 01 de julio de 1992 deben entenderse aplicables a todos los sujetos que intervienen en el proceso penal. No son otorgados en forma exclusiva por el legislador constituyente a favor del imputado. Son extensibles a los demás, entre ellos a los actores y demandados civiles. De esta forma, obligar a los actores civiles a aportar especies fiscales en el escrito inicial de la acción civil llevaría a la violación del principio *pro sententia* indicado,

sobre todo en los casos en que aquéllos son personas que no tienen recursos económicos y han delegado en el Ministerio Público su gestión o en los casos en que el Estado –atendiendo los derechos e intereses de la colectividad- acciona.

Aunado a lo anterior, surge el problema de que si se aceptara la tesis de exigir especies fiscales, el juez penal tendría que calificar en un primer momento la naturaleza jurídica de la acción planteada por el actor para, a partir de allí, exigirle o no aquéllas. Esto por cuanto no todas las acciones son estrictamente “civiles”, sino que perfectamente pueden existir otras como por ejemplo de índole agraria. Y recordemos que en la vía agraria no se exigen especies fiscales en el escrito de demanda. Verbigracia, se tramita el proceso penal por el delito de usurpación de un bien inmueble privado de cincuenta hectáreas y destinado –al momento de la comisión de los hechos- a la actividad agropecuaria. El propietario del fundo se apersona como actor “civil” planteando la acción para que los demandados civiles –también imputados- le cancelen los daños causados a la plantación de café existente en el inmueble de marras. Nótese que si el actor no hubiese planteado su acción en la vía penal, habría tenido que tramitarla en los tribunales agrarios y no en los civiles comunes.

CIRCULAR N° 68-2002

Asunto: La improcedencia de exigir especies fiscales en el escrito inicial de la acción civil.

A TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES QUE CONOCEN MATERIA PENAL SE LES HACE SABER QUE:

La Corte Plena, en sesión N° 25-02, celebrada el 6 de junio del 2002, artículo VI, a solicitud de la Comisión de la Jurisdicción Penal, dispuso comunicar a los Despachos Judiciales que tramitan Materia Penal, no solicitar especies fiscales en el escrito inicial de la acción civil resarcitoria. Lo anterior de acuerdo con los principios de justicia pronta y cumplida (artículo 41° de la Constitución Política, reiterado por el numeral 4° del Código Procesal Penal), pro sententia (como parte del derecho a una sentencia justa) y a las regulaciones específicas del Código Procesal Penal (artículos 111 a 124, 263, 264, 308, 319 párrafo 6), 323, 357, 361 incisos d) y e), 368 y 464 iusidem) que deben interpretarse en concordancia con el debido proceso que rige para todos los sujetos que intervienen en el proceso penal, y en este caso específico para el actor civil”. San José, 20 de junio del 2002. -

► PENAL JUVENIL: COORDINACION CON REDES COMUNITARIAS EN MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y SUPERVISION

La Corte Plena, en sesión N° 20-02, celebrada el 13 de mayo del 2002, artículo XV, dispuso recordarles a los funcionarios de la materia penal juvenil, la necesidad de coordinar con las redes comunitarias, llámese Juntas de protección o Consejos, en los lugares en que existan, o con la sociedad civil en general.

Lo anterior con el fin de dar efectivo cumplimiento a aquellos institutos procesales que se acompañan con medidas de orientación y supervisión en materia penal juvenil. **Circular 56-2002, publicada en Boletín Judicial N°112 del 12 de junio del 2002.**

► PARÁMETROS PARA RESOLVER SITUACIONES REGULADAS POR LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

El Consejo Superior, en sesión N° 37-02, celebrada el 28 de mayo del 2002, artículo LXXVII, a solicitud de la Dirección General de

Armamento del Ministerio de Seguridad Pública, dispuso dictar los siguientes parámetros con el fin de que sean considerados por las autoridades judiciales, al resolver cualquier situación regulada por la Ley de Armas y Explosivos:

1. Cuando la autoridad judicial conozca de algún caso donde se encuentre involucrada un arma de fuego, debe tomar en cuenta que existe obligación legal por parte del propietario de haber inscrito la misma ante el Departamento de Control de Armas y Explosivos de la Dirección General de Armamento, según lo establece el numeral 33 de la Ley de Armas y Explosivos y que el incumplimiento de dicha norma se encuentra debidamente tipificado y sancionado en el artículo 88 del mismo cuerpo legal bajo los siguientes términos:

“Artículo 33. Requisitos para inscribir armas: Toda persona que adquiera una o más armas permitidas, de cualquier tipo, está obligada a solicitar su inscripción al Departamento. La solicitud se presentará por escrito y en ella se indicará, por lo menos, la marca, el calibre, el modelo y la matrícula del arma, la cual se mostrará en el mismo acto.

Además, deberá demostrar, en la forma en que determine el reglamento, su conocimiento de las reglas de seguridad, el manejo apropiado del arma y los fundamentos de su funcionamiento.

Artículo 88. Tenencia y portación de armas permitidas: Se le impondrá pena de uno a tres meses de prestación de trabajo de utilidad pública, en favor de establecimientos de bien público o utilidad comunitaria, bajo el control de sus autoridades, a quien tenga en su poder armas permitidas por la presente ley que no se encuentren inscritas en el Departamento.

Se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años, a quien porte armas permitidas por esta ley y no cuente con el respectivo permiso.

A quien porte armas permitidas por la presente ley y, habiendo contado con el respectivo permiso en el período anterior, no lo haya renovado dentro de los nueve meses posteriores al vencimiento, se le impondrá pena de uno a tres meses de prestación de trabajo de utilidad pública, en favor de establecimientos de bien público o utilidad comunitaria, bajo control de sus autoridades. (Así reformado mediante Ley 7957 de 17 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta 5 del 7 de enero del 2000)”.

2. Como consecuencia de lo anterior no se puede poner en posesión a un imputado del arma de fuego mientras el proceso se encuentre pendiente, y para los casos en que quiera designarse a un tercero debe atenderse el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial número XCV, tomado en la Sesión 49-01 del 21 de junio de 2001, según el cual deben remitirse todas las armas al Arsenal Nacional bajo la modalidad de custodia.

Artículo 99. Actuación de Autoridades Administrativas y Órganos Judiciales: Si se trata de una transgresión de las normas contenidas en el presente capítulo, la autoridad que aprehenda a una persona, presuntamente responsable de los hechos ilícitos tipificados, procederá al decomiso o el secuestro de las armas correspondientes. El Ministerio Público no podrá ponerlas en posesión del imputado durante el proceso.

Toda sentencia condenatoria declarará a favor del Estado el comiso de las armas decomisadas.

Los Tribunales de Juicio deberán enviar al Departamento una copia certificada de la sentencia condenatoria dictada en los asuntos que conozca por infracción a la presente ley. (Así reformado mediante ley 7957 de 17 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta 5 del 7 de enero del 2000)”.

3. Si se determina que el propietario del arma ha transgredido la ley y se le impone la sanción respectiva, el ente jurisdiccional debe analizar si en el caso concreto es aplicable el párrafo segundo del precitado numeral 99 de la Ley 7530 reformada mediante Ley 7957 de 17 de diciembre 1999 (Ley de Armas de Armas y Explosivos) que dispone el comiso de las armas a favor del Estado.

En caso de ser afirmativo, debe decretarse el comiso del arma y su remisión al Arsenal Nacional. En el oficio de remisión del arma debe indicarse que se entrega en forma definitiva al Arsenal Nacional para que proceda a patrimoniarla o destruirla. Igual leyenda debe indicar cuando se remita el arma en forma definitiva por aplicación de cualquier otra disposición legal.

4. Si el acusado aporta un permiso de portación de arma, el despacho deberá verificar la autenticidad del mismo, poniendo especial atención en la fecha de emisión, con el fin de que se proceda a determinar si el mismo estaba vigente al momento de cometer el ilícito que se investiga.
5. De previo a ordenar la entrega del arma las autoridades judiciales deben tomar en cuenta las definiciones establecidas en la Ley de Armas y Explosivos para las armas permitidas, prohibidas, de cacería y de colección.
6. Cuando se trate de decomisos de armas relacionadas con cacería ilegal debe atenderse a las excepciones del inciso e) del numeral 60 de la Ley de Armas y Explosivos.” **Circular 57-2002, publicada en Boletín Judicial N°112 del 12 de junio del 2002.**

► AUTORIZACION PARA IMPARTIR LECCIONES EN UNIVERSIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS

El Consejo Superior, en sesión N° 29-02, celebrada el 30 de abril del 2002, artículo XXI, dispuso aprobar las siguientes disposiciones sobre autorización a los servidores judiciales para impartir lecciones en los Centros de Enseñanza Superior:

1. Es posible que los funcionarios judiciales que reciben pago por concepto de prohibición y dedicación exclusiva se dediquen a la docencia universitaria.
2. El tiempo de docencia universitaria no podrá exceder de 10 horas semanales y los funcionarios podrán impartir los cursos tanto en Universidades Públicas como en Universidades Privadas.
3. Se deberá solicitar al Consejo Superior autorización para dar lecciones en horas laborales, las que no podrán exceder de cinco horas a la semana. En este caso el Consejo valorará las circunstancias en las que se solicita la autorización y en todo caso el funcionario que dé lecciones debe hacerlo tomando en cuenta que el servicio público a su cargo se dé con calidad, decoro, independencia e imparcialidad, además de que el despacho en el que presta sus servicios no se vea afectado por

sus labores docentes. **Circular N°40-2002 del 15 de mayo del 2002. Publicada en el Boletín Judicial N°103 del 30 de mayo del 2002.**

► FUNCIONES DE LOS ARQUITECTOS COMO PERITOS

El Consejo Superior, en sesión N° 21-02, celebrada el 02 de abril del 2002, artículo LXVIII, a petición de la Junta Directiva del Colegio de Arquitectos de Costa Rica, dispuso comunicar el Perfil de Arquitecto, el que literalmente dice:

"El Arquitecto es un profesional polifuncional, que para ejercer debe ser graduado universitario con grado académico mínimo de licenciatura, educado para desenvolverse en primer lugar en el diseño del ESPACIO, mediante la concreción de solución de diseños dirigidos a toda la sociedad. Paralelo a la teoría del Diseño giran, en su formación educativa, una serie de campos que debe manejar para culminar de la mejor manera sus proyectos.

Aspectos como: Antropometría, Matemática, Física, Estructuras, Antropología, Sociología, Psicología, Composición e Historia son algunas de las disciplinas que el ARQUITECTO maneja para ejercer a cabalidad su quehacer profesional. En ese sentido el ARQUITECTO es el profesional que por su formación está capacitado para:

- Diseñar y valorar Viviendas, Urbanizaciones y todo tipo de edificios.
- Desarrollar y valorar el Diseño Interno.
- Desarrollar y valorar la Arquitectura Paisajista.
- Desarrollar y valorar la Museografía.
- Valorar Edificaciones y Terrenos, tanto urbanos como rurales.
- Brindar criterios técnicos constructivos – Estructuración)-.
- Brindar criterios socio-económicos sobre la realidad social. (Criterios de Utilidad y Necesidad).
- Conocimientos en el desarrollo de los criterios de Bienes Raíces.
- Determinar y valorar daños por desastres naturales.
- Determinar y valorar daños por accidentes.
- Otros campos en que cada profesional se haya desarrollado paralelamente."

Lo anterior con el fin de que al realizar el nombramiento de éste como perito, por parte del despacho judicial correspondiente, se tome en cuenta cuales son las funciones que puede realizar y evitar que se altere el orden de los nombramientos. **Circular 36-2002. Publicada en Boletín Jud. N° 96, del 21-05-02.**

► REMISION DE COPIA DE DOCUMENTACION EN QUE SE APLICA PRISION PREVENTIVA

El Consejo Superior, en sesión N° 25-02, celebrada el 16 de abril del 2002, artículo XLIV, a solicitud del Instituto Nacional de Criminología, dispuso comunicar a todas las autoridades judiciales del país que conocen la materia penal, la obligación de remitir a los centros penales en donde existan personas con medidas de prisión preventiva, la documentación y argumentos que fundamentan la aplicación de dicha medida. San José, 09 de mayo del 2002. **CIRCULAR N° 39-2002. Publicada en Boletín Jud. N° 96, del 21-05-02.**

► SOLICITUD DE RESÚMENES CLÍNICOS O EPICRISIS AL INS

El Consejo Superior, en sesión N° 24-02, celebrada el 10 de abril

del 2002, artículo XLII, a solicitud de la Dirección de la Jefatura Médica INS Salud, dispuso comunicarles que en adelante, cuando se trate de solicitudes de resúmenes clínicos ó Epicrisis de pacientes atendidos por accidentes de trabajo o de tránsito, estas deben ser enviadas a las siguientes direcciones: Apartado Postal: 293-1017, la Uruca, San José. Fax: 290-84-57. Dirección Exacta: La Uruca, San José, de las Oficinas de Repretel Canal 6, 400 metros Sur. San José, 15 de mayo del 2002. **CIRCULAR N° 43-2002. Publicada en el Boletín Jud. N° 103, del 30-05-02**

► MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA CONTENCIÓN, CONDUCCIÓN E INTERVENCIONES CORPORALES DE DETENIDOS

El Consejo Superior, en sesión N° 35-02, celebrada el 21 de mayo del 2002, artículo XCI, dispuso la aprobación y publicación del siguiente Manual:

"MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA CONTENCIÓN, CONDUCCIÓN E INTERVENCIONES CORPORALES DE DETENIDOS"

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTOS GENERALES EN LA CONDUCCIÓN DE DETENIDOS

Artículo 1: Las disposiciones establecidas en este manual son de acatamiento obligatorio para el personal del Organismo de Investigación Judicial que cumpla funciones de contención, conducción e intervenciones corporales de personas privadas de libertad. Estas disposiciones, también son de acatamiento obligatorio para el personal de investigación, en lo que les fuere aplicable, según la naturaleza propia de sus funciones.

Artículo 2: La función del Conductor de Detenidos consiste en el traslado de personas privadas de libertad desde los Centros Penitenciarios o celdas del Organismo de Investigación Judicial a los Despachos Judiciales, Complejo de Ciencias Forenses, Centros Hospitalarios o cualquier otro lugar señalado por la autoridad a cuya orden estuviera el detenido. Los servidores que ocupen puestos de Conductor de Detenidos y Choferes de Ambulancia para el traslado de privados de libertad, están en la obligación de desplazarse a cualquier parte del país.

Artículo 3: Cuando un privado de libertad presente alguna dolencia o afección física que requiera de atención médica, deberá ser trasladado a un Centro Hospitalario, previa autorización del funcionario judicial a cuya orden se encuentre. En los casos de extrema urgencia el Jefe o Encargado de la respectiva dependencia policial, autorizará el traslado y comunicará a la respectiva autoridad, para estos efectos, podrá solicitar el criterio de algún médico y lo hará del conocimiento del funcionario a cuya orden se encuentre el privado de libertad.

Artículo 4: En todos los casos el conductor de detenidos debe revisar en forma minuciosa a los privados de libertad previo a su ingreso a la ambulancia o a las celdas, observando el procedimiento que en el artículo 20 se indica. Esta revisión deberá efectuarse aún cuando otra autoridad manifieste haberla practicado. El responsable del detenido o la persona que el jefe designe, deberá confeccionar toda la documentación correspondiente al registro de control de detenidos. Si en el momento de su ingreso, el privado de libertad es portador de medicamentos o estupefacientes por prescripción médica, se deberá consultar a un profesional en medicina, el que decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

Artículo 5: Cuando el conductor de detenidos recibe un documento “de tener” a la “orden” u “orden de libertad”, debe verificar que el número de expediente sea el mismo con el que ingresó y observar las demás disposiciones establecidas en el Manual de Procedimientos para Trámite de Remisiones, Tener a la Orden y Órdenes de Libertad.

Artículo 6: Cuando las circunstancias lo ameriten, tanto el conductor de detenidos como el chofer de la ambulancia deben portar armas de fuego autorizadas y/o utilizar cualquier dispositivo de seguridad autorizado por la institución. Por regla general los detenidos deberán ser esposados hacia atrás salvo por razones de enfermedad o limitaciones físicas.

Artículo 7: El conductor de detenidos debe implementar las medidas de seguridad necesarias y autorizadas en el traslado, contención y conducción de los privados de libertad, así como garantizar la integridad física propia, del detenido, servidores judiciales y otras personas que tengan contacto directo o indirecto con éste.

Artículo 8: Para implementar las medidas de seguridad la jefatura o el servidor que éste designe, deben planificar el traslado de detenidos considerando, entre otros, los siguientes aspectos: a) distancia y condiciones de la vía o terreno, entre el lugar de origen y el destino de traslado, b) peligrosidad y número de privados de libertad a trasladar; y c) posibilidad de que existan roces entre los privados de libertad que se requiera trasladar.

Artículo 9: Cuando se tenga necesidad de trasladar o custodiar a un detenido en campo abierto, éste debe ser esposado hacia atrás, pasándole las esposas en medio de su faja y aplicando una llave de conducción. Cada privado de libertad debe ser trasladado y custodiado como mínimo por dos Conductores, quienes sujetarán a éste de los brazos.

Artículo 10: Cuando se trate de una diligencia judicial, a realizar en un sitio que carezca de las condiciones mínimas de seguridad, los conductores de detenidos deben hacerlo del conocimiento de su superior inmediato, a fin de que se le brinde colaboración con más personal; o, en su defecto solicitar el auxilio de oficiales del Organismo de Investigación Judicial o cualquier otro cuerpo policial, en procura de que estos funcionarios se encarguen de mantener el control del sitio donde se realizará dicha diligencia.

Artículo 11: Cuando un Conductor de Detenidos se presente en un centro penitenciario, para realizar el traslado de un privado de libertad, debe cerciorarse en primera instancia que la entrega del detenido por parte de las autoridades de Adaptación Social, corresponde con la persona que se ha solicitado. De igual manera se debe proceder cuando un privado de libertad se encuentra en celdas del Organismo de Investigación Judicial y debe ser remitido a un centro penal. Ante la menor duda, se debe consultar a la Dirección del centro correspondiente, sobre algunos detalles importantes de la persona que consten en el expediente que el centro conserva de cada detenido, para verificar que se trata del sujeto solicitado.

Cuando la libertad de un detenido se deba efectuar en las celdas del Organismo de Investigación Judicial, se debe recurrir al registro de arresto y con las calidades que en el mismo consten, proceder a realizar un interrogatorio de identificación a fin de determinar que se trate de la persona para la que se ha ordenado su libertad.

Artículo 12: El detenido en lo posible, será custodiado por dos conductores de detenidos quienes a su vez deben de procurar el traslado de las celdas a los despachos judiciales, utilizando los pasillos y/o ascensores destinados para el uso exclusivo de los

servidores judiciales, evitando al máximo el contacto del detenido con las personas particulares. Según sea el caso, deben solicitar a servidores judiciales y personas particulares desalojar el ascensor mientras se procede con el traslado del detenido, con el fin de no exponerlo al público y se tomaran las medidas necesarias para protegerlo de los insultos, de la curiosidad y toda clase de publicidad.

Artículo 13: Cuando dos conductores de detenidos, trasladen un privado de libertad, uno de ellos se encargará de realizar los trámites correspondientes a manejo de documentación, revisión del habitáculo donde se presentará al privado de libertad, operación de ascensor y desalojo de las personas que hagan utilización del mismo, sin que ello lo exima del deber de cuidado que tiene respecto del detenido.

CAPITULO II REVISIÓN CORPORAL

Artículo 14: Antes de proceder al traslado de cualquier detenido, éste deberá someterse a una minuciosa revisión corporal, con el objeto de garantizar que no posea entre sus ropas ningún instrumento que le permita intentar la evasión, infringirse lesiones; o bien, amenazar o causarle daño a sus custodios, servidores judiciales o terceras personas. La revisión será responsabilidad del servidor o servidores encargados del traslado.

Artículo 15: Toda revisión corporal de personas privadas de libertad, debe efectuarse en un lugar adecuado que garantice la seguridad del detenido, del custodio y de cualquier otra persona que tenga contacto directo o indirecto con aquél.

Artículo 16: Durante todo el proceso de revisión se debe respetar el pudor del detenido. Para estos efectos, la revisión de mujeres debe ser realizada por personal femenino, en el caso de los varones por personal masculino, sean conductores de detenidos, chofer encargado del traslado, personal de investigación o funcionarios judiciales autorizados.

Artículo 17: La revisión corporal debe realizarse en presencia de otro custodio; no obstante, si ello no fuere posible, se solicitará la colaboración a un investigador, policía civil o penitenciario.

Artículo 18: Si durante la revisión corporal se localiza alguna evidencia u objeto que se presume puede tener relación con algún delito, deberá informarse de inmediato al funcionario a cuya orden se encuentra el detenido, para que se proceda conforme corresponda.

Artículo 19: Cuando el detenido asuma una posición hostil o agresiva ante el servidor que procura la revisión corporal, debe recurrirse en primera instancia al diálogo y la persuasión. En caso de que ello no diere resultado, se utilizará la fuerza que resulte estrictamente necesaria para poder realizar la diligencia, para lo cual se podrá hacer uso de los instrumentos de seguridad, como la vara policial, el dispositivo de esposas y cualquier otro autorizado por la Institución. El uso de la fuerza debe ser únicamente para lograr el control del detenido, nunca para agredirlo.

Artículo 20: Al momento de presentarse un conductor de detenidos en cualquier centro penitenciario para trasladar un privado de libertad, deberá proceder de la siguiente manera:

a) Revisar minuciosamente al detenido en el lugar destinado para estos efectos por la Dirección General de Adaptación Social, haciéndose acompañar de dos testigos, de preferencia agentes de esa misma institución. Antes de efectuar esta revisión corporal

deberá consultarse al privado de libertad si lleva consigo algún objeto; y, en caso afirmativo, se le invitará a que lo entregue.

La revisión se efectuará iniciando de la parte superior a la inferior o a la inversa.

b) Solicitar al privado de libertad que se desprenda de implementos tales como zapatos, faja, abrigo, corbata, cubre cabezas y todo otro tipo de accesorio que pudiere atentar contra su seguridad, la de sus custodios o terceras personas. De igual forma, debe solicitársele extraer todos los objetos que porte en los bolsillos del pantalón, camisa, vestido o cualquier otra prenda de vestir.

c) Si el privado de libertad presenta algún tipo de prótesis, inmovilización o vendaje, será obligación del custodio consultar a los oficiales penitenciarios sobre dicha circunstancia; y, a su vez, examinar cuidadosamente el aditamento sin moverlo de su posición original, con la finalidad de evitar el traslado de armas u otro tipo de objetos que atenten contra la seguridad o que faciliten una evasión.

Artículo 21: Al efectuarse el traslado de un detenido no debe permitirse que éste porte objetos tales como dinero, alhajas, bienes que se puedan comercializar, radios, libros, revistas, salvo cuando la diligencia judicial requiera de varios días y sea necesario ropa extra. Si el detenido requiere llevar documentos relacionados con el proceso que se sigue en su contra, éstos deberán ser trasladados por alguno de los oficiales custodios.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES EN TORNO A PRIVADOS DE LIBERTAD QUE SE ENCUENTREN EN LAS CELDAS DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL

Artículo 22: Corresponde a la Jefatura o el funcionario que ésta designe, mientras el detenido se encuentre en las celdas del Organismo de Investigación Judicial, ser vigilante del tiempo de detención, procurando que no sobrepase las veinticuatro horas, sin que se encuentre a la orden de autoridad competente.

Artículo 23: Es deber del conductor de detenidos estar siempre vigilante del privado de libertad, mientras se encuentre en las celdas del Organismo de Investigación Judicial, con el propósito de evitar posibles agresiones entre detenidos, daños al inmueble o tentativas de suicidio. La Jefatura, cuando la cantidad de personal así lo permita, deberá designar un responsable entre los conductores, para que asuma esa vigilancia.

Artículo 24: El servidor que la Jefatura designe está en la obligación de anotar en el libro de novedades, cada vez que se traslade un privado de libertad, a una Delegación, Subdelegación u Oficina del Organismo de Investigación Judicial, o dependencia del Ministerio de Justicia, el número de unidad en que se realiza el transporte, servidores que entregan al detenido, estado físico de éste, a la orden de quién se realiza el traslado o presentación, hora de ingreso, anotación del número consecutivo o de oficio del documento (tener a la orden, remisión, orden de libertad) mediante el cual es entregado el privado de libertad o cualquier otra observación.

Artículo 25: El conductor de detenidos debe abstenerse en todo momento de entablar conversaciones o comunicaciones escritas, con los privados de libertad, así como realizarles la compra de cualquier clase de artículos de consumo.

CAPÍTULO IV

USO MODERADO DE LA FUERZA EN LABORES DE TRASLADO, CUSTODIA, CONTENCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 26: El conductor de detenidos, deberá emplear en todo momento en el trato con el privado de libertad, el diálogo y la persuasión, especialmente cuando éste se encuentre emocionalmente alterado, evitando utilizar palabras o lenguaje que lo irriten o lo provoquen.

Artículo 27: Se permitirá el uso de la fuerza física moderada, en aquellos casos de amotinamiento, intento de evasión o agresión a cualquier persona.

Artículo 28: Cuando se trasladen varios detenidos y uno de ellos se encuentre violento, el conductor de detenidos deberá aislarlo, con el propósito de evitar que provoque a los otros, para ello deberá proceder conforme a lo señalado en los dos artículos anteriores, según sea el caso.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES SOBRE EL USO DE ARMAS REGLAMENTARIAS

Artículo 29: El conductor de detenidos deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley de Armas y Explosivos; y, en el Manual de Normas y Procedimientos para el Uso, Portación, Mantenimiento y Retención del Arma de Uso Oficial, del Organismo de Investigación Judicial.

Artículo 30: El Conductor de detenidos deberá cumplir fielmente con los controles establecidos por la Jefatura de Cárceles y Transportes para la entrega y devolución de armas y equipo especial que se utilice en el traslado de privados de libertad. Dicho control establecerá un detalle por caso, en forma completa e individualizada sobre el uso de cada arma.

Artículo 31: Toda arma de fuego, debe presumirse cargada aunque no se porte y debe cumplirse con todas las recomendaciones de seguridad.

Artículo 32: Siempre que las condiciones lo permitan, se utilizará cualquier otro medio o alternativa antes de recurrir al uso del arma de fuego.

Artículo 33: Se prohíbe amenazar o hacer uso del arma de fuego contra cualquier persona, excepto que sea estrictamente necesario en el cumplimiento del deber.

Artículo 34: Se prohíbe dejar las armas de fuego, al alcance de personas no autorizadas.

Artículo 35: Se prohíbe dejar las armas o equipo de uso oficial, en la gaveta del vehículo automotor u otro sitio que no ofrezca seguridad.

Artículo 36: Se prohíbe disparar al aire. En caso de que sea necesario disparar como señal de prevención, el disparo debe ser hecho contra el suelo siempre y cuando éste no sea de concreto, metal u otro tipo de superficie que provoque el rebote del proyectil y ponga en peligro a otras personas. No se debe correr con el dedo puesto en el gatillo del arma.

Artículo 37: El arma no debe ser guardada ni portada con el percutor amartillado. Cuando el arma no se encuentre en uso, deberá tener los seguros colocados.

Artículo 38: El arma de fuego deberá entregarse respetando las medidas de seguridad, tales como: Vacía, abierta, revisar que no contenga munición y con los cargadores separados. Lo anterior también aplica cuando el arma es enviada para mantenimiento.

CAPÍTULO VI RELACIÓN DEL CONDUCTOR DE DETENIDOS CON AUTORIDADES JUDICIALES Y OTROS

Artículo 39 : El conductor de detenidos debe tratar de manera respetuosa al privado de libertad, evitando frases, palabras o gestos que puedan indisponerlo u ofender su dignidad. A su vez, debe demostrar su autoridad y proceder con firmeza cuando deba hacerle alguna indicación sobre las reglas establecidas para el traslado.

Artículo 40: Tanto la Sección de Cárceles como las Unidades Regionales, deben garantizar a los funcionarios judiciales, la seguridad, la puntualidad y la tramitación debida de todas aquellas solicitudes que formulen para el traslado de detenidos, siempre que éstas cumplan con los requerimientos de ley. Asimismo deben informar a la autoridad que solicita el traslado, cualquier circunstancia que en materia de seguridad merezca especial atención. Al efecto, se debe considerar el caso de presentación de detenidos en inmuebles que no ofrecen las condiciones mínimas de seguridad, los traslados que pudieren evitarse desplazándose el citador del despacho al Centro Penitenciario donde se encuentra el privado de libertad, el cambio de la sede de determinado debate a otra que ofrezca mayores condiciones de seguridad, así como cualquier otra situación que se considere importante.

Artículo 41: Los Defensores y representantes del Ministerio Público debidamente acreditados, podrán solicitarle al conductor de detenidos que se mantenga a una distancia prudente mientras conversa con su cliente, siempre que las condiciones del lugar lo permitan y sin que se descuiden las correspondientes medidas de seguridad. En ningún caso el conductor de detenidos dejará más de dos metros de distancia respecto del privado de libertad y se mantendrá dentro del correspondiente habitáculo.

Artículo 42: Durante el traslado el conductor de detenidos, no debe permitir que ninguna persona se acerque a éste para saludarlo, abrazarlo, besarlo o cualquier otra situación que pueda afectar las medidas de seguridad. En estos casos debe impedir el acercamiento de manera respetuosa haciendo valer la autoridad de la que está investido.

Artículo 43: Cuando las circunstancias lo requieran, los Jefes de las distintas Unidades policiales y la Sección de Cárceles y Transportes podrán coordinar con otros entes policiales especializados, el traslado de detenidos peligrosos así como la vigilancia interna y externa de los inmuebles judiciales, de común acuerdo con la autoridad que solicita la diligencia.

CAPÍTULO VII

TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN AMBULANCIAS ASIGNADAS A LA SECCIÓN DE CÁRCELES Y TRANSPORTES Y SEDES REGIONALES

Artículo 44: El chofer y el conductor de detenidos, antes de salir de la base deberán verificar el estado tanto mecánico como de carrocería en que se encuentre la unidad, a fin de evitar en la medida de lo posible sufrir desperfectos mecánicos.

Artículo 45: La revisión del espacio destinado a los privados de libertad, debe realizarse minuciosamente, a fin de detectar daños en

la estructura, localizar objetos no permitidos que puedan servir para agredir a otra persona, intentar fugarse, o que hayan sido robados a otro privado de libertad.

Artículo 46: El jefe de la Sección de Cárceles y Transportes y Jefes de las Oficinas Regionales del Organismo de Investigación Judicial deberán valorar la cantidad y peligrosidad de los detenidos por trasladar, de manera tal que los oficiales custodios tengan la suficiente capacidad numérica, capacitación adecuada y condición física idónea para responder cualquier ataque o intento de fuga que se dé por parte de los privados de libertad o de terceras personas. De considerarse necesario, se deberá brindar escolta para garantizar la seguridad de los servidores, de los propios privados de libertad y el éxito de la diligencia judicial.

Artículo 47: Cuando sea necesario brindar escolta a una ambulancia que traslade detenidos y esté constituida por dos equipos de trabajo, uno se colocará al frente de la caravana y será el vehículo de avanzada, su función primordial será la de despejar la ruta seguida por la ambulancia, al otro, le corresponderá custodiar la parte trasera de la ambulancia, en caso de ocurrir un ataque debe enfrentarlo, mientras que el primer grupo de trabajo, le brinda protección a la ambulancia, retirándose ambos, utilizando la ruta alterna.

Artículo 48: Cuando se trate solamente de un vehículo escolta, éste realizará también la función de avanzada, según sean las circunstancias de tránsito, condiciones climatológicas y otras.

Artículo 49: En cualquiera de los dos casos anteriores, ante un eventual ataque los oficiales encargados de la escolta, procederán a enfrentarlo y los oficiales a cargo de la ambulancia se retirarán sin pérdida de tiempo, procurando el auxilio necesario.

Artículo 50: Previo al ingreso del privado de libertad a la ambulancia, los conductores deberán revisarlo minuciosamente. Cuando resulte indispensable trasladar maletines o bolsos con ropas u otros utensilios de los privados de libertad, deberá ser revisado su contenido, a efecto de impedir que se oculte algún objeto no autorizado, así mismo si las condiciones del vehículo lo permiten, se colocara fuera de su alcance. La revisión se hará en presencia del detenido.

Artículo 51: Cuando los oficiales custodios consideren por el número o peligrosidad de los detenidos a trasladar, que puede ocurrir un enfrentamiento dentro del vehículo o que lo pueden desestabilizar, deben informar al superior inmediato a fin de realizar el traslado en otras unidades. En ningún caso se podrá exceder la capacidad de pasajeros establecida en las leyes y reglamentos de tránsito.

Artículo 52: Los privados de libertad no podrán ser esposados al ser transportados en vehículos cerrados, salvo los casos excepcionales en que exista razones objetivamente comprobables que hagan necesaria esa medida para mantener su seguridad y custodia, así como su integridad física y la de terceros.

Artículo 53: Una vez que los privados de libertad se encuentren dentro del vehículo, se procederá a su inmediato traslado. El chofer de la unidad conjuntamente con el conductor de detenidos deberán planificar la ruta más corta y segura. No deben improvisar rutas o recorridos que no hayan realizado, por ninguna causa deben detener el vehículo, salvo disposiciones de tránsito, fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 54: Cuando el equipo de trabajo tenga razones para sospechar que son seguidos y pueda tratarse de una acción ilícita, deben hacer uso del equipo de comunicación de la unidad o cualquier otro medio que este a su alcance y conducir el vehículo en

forma rápida pero prudente hacia algún puesto de la Guardia Civil o de otro Cuerpo Policial, para protegerse y solicitar la ayuda pertinente.

Artículo 55: Si durante el traslado, el privado de libertad debe realizar una necesidad fisiológica y se hace necesario detener el vehículo, el conductor de detenidos debe tratar de ubicar algún sitio adecuado donde puedan facilitarle el servicio sanitario; lugar que previamente debe ser revisado, para tomar las medidas de seguridad del caso e impedir cualquier intento de fuga.

CAPÍTULO VIII

PREVISIONES QUE DEBE TOMAR EL CONDUCTOR DE DETENIDOS CUANDO TRASLADA UN PRIVADO DE LIBERTAD EN UN VEHÍCULO NO ACONDICIONADO PARA ESOS EFECTOS

Artículo 56: - Se prohíbe el traslado de privados de libertad a cargo de un solo servidor judicial.

Artículo 57: - En este tipo de diligencias, lo conveniente es que sean tres servidores judiciales quienes se encarguen del traslado de; como máximo, dos privados de libertad, sin embargo puede realizarse con dos servidores, siempre y cuando se observen las disposiciones contenidas en este manual. En todos los casos se hará uso de los dispositivos especiales con que cuentan los vehículos de la institución, sea cinturones de seguridad, seguro de las puertas y los ubicados en la parte media / interna que solo permiten que éstas sean abiertas desde el exterior.

Artículo 58:- Cuando se traslade un privado de libertad en un vehículo tipo jeep, el servidor ocupará el asiento posterior derecho, ubicándose entre el privado de libertad y el chofer, si se trata de dos privados de libertad, se colocarán en el asiento trasero derecho y el servidor ocupará el posterior izquierdo. Cuando el traslado se realice en un vehículo tipo automóvil el servidor se colocará al centro del asiento posterior y el privado de libertad debe ocupar el extremo derecho. Cuando el traslado se realice en un vehículo tipo pick up, de un solo asiento, el servidor se ubicará al centro y el detenido el extremo derecho. Cuando se trate de un vehículo de tres asientos, el servidor se colocará en el asiento medio y él o los privados de libertad se colocarán al extremo derecho del último asiento. Cuando se trate de un vehículo tipo pick up doble cabina, el servidor se colocará en el asiento posterior, detrás del chofer y los detenidos al extremo derecho, en caso de que viaje otro servidor, éste ocupará el extremo derecho del asiento delantero. En todos los casos y durante el traslado, los privados de libertad deben ser esposados hacia atrás, los servidores deben mantener vigilancia sobre los detenidos a su cargo y no confiarse únicamente del dispositivo de seguridad conocido como esposas.

CAPÍTULO IX

SEGURIDAD EN LA CUSTODIA DE LOS DETENIDOS DENTRO DE LOS INMUEBLES JUDICIALES

Artículo 59: El conductor de detenidos debe realizar de previo a la presentación de un detenido, una inspección del inmueble correspondiente, a efecto de observar dónde están localizadas las entradas y posibles salidas que puedan ser utilizadas en una eventual fuga, así mismo retirar cualquier objeto que represente peligro como tijeras, cuchillos, abrecartas, entre otros.

Artículo 60: El conductor de detenidos tiene la facultad de desalojar con consentimiento de la autoridad judicial a cuya orden se encuentre el privado de libertad, las personas que considere pueden interrumpir u obstaculizar la presentación de éste en el

despacho judicial.

Artículo 61: En el momento en que un privado de libertad deba rendir declaración en un despacho judicial, someterse a algún tipo de examen médico, psiquiátrico, psicológico, ser objeto de algún peritaje u otra diligencia judicial, deben retirársele las esposas, salvo que las circunstancias exijan lo contrario. El conductor de detenidos se debe mantener a una distancia no mayor de dos metros, y dentro del habitáculo donde se realice la diligencia. Excepcionalmente, a solicitud por escrito del profesional que realice la declaración o pericia y bajo su responsabilidad, el conductor se quedara fuera del habitáculo, atento a lo que suceda.

Artículo 62: El conductor de detenidos debe actuar en estricta coordinación con los otros compañeros asignados a la diligencia, y con la respectiva jefatura, a fin de garantizar el correcto desempeño de sus funciones previa planificación del trabajo a realizar. En toda diligencia, la Jefatura debe señalar un responsable.

Artículo 63: Cuando se deban presentar menores de edad, tanto en su conducción como en el transporte, los dispositivos de seguridad a utilizar no pueden ser iguales a los establecidos para los adultos, así entonces la utilización de las medidas señaladas anteriormente para éstos, no pueden aplicarse en forma indiscriminada para aquellos, por lo cual deben restringirse únicamente para casos objetivamente calificados, y se debe informar a la autoridad judicial respectiva, la causa que motivó el empleo de dichas medidas.

Artículo 64: Ante amenaza de bomba, incendio, temblor u otro acto causado por el hombre o evento de la naturaleza, el jefe de la Sección de Cárceles o Unidad Policial respectiva está facultado para ordenar el retorno a los Centros de Detención de los privados de libertad que se encuentren en las celdas, sin requerir de previo autorización de las autoridades a cuya orden se encuentren, comunicándole posteriormente la situación. En los casos de privados de libertad que no se les haya resuelto su situación jurídica, se trasladarán a otras dependencias Judiciales o de los Ministerios de Justicia y Seguridad Pública, que ofrezcan mejores condiciones de seguridad.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE PERICIAS QUE REQUIERAN LA INTERVENCIÓN CORPORAL DEL IMPUTADO

Artículo 65: En todas aquellas pericias que deba practicar el Organismo de Investigación Judicial y que requieran la intervención corporal del imputado, deberán observarse las disposiciones contenidas en los siguientes artículos.

Artículo 66: De previo a proceder a realizar una evaluación pericial que requiera la intervención corporal del imputado en los términos señalados en el artículo 88 del Código Procesal Penal, se deberá contar con la autorización escrita de la Autoridad Judicial competente. Dicha orden deberá indicar la posibilidad de realizar la pericia aún contra la voluntad del imputado, en los casos que se requiera.

Artículo 67: En el caso que el privado de libertad se resista a la intervención corporal, el perito contará con los servicios de un médico acreditado por el Poder Judicial para tal efecto, a fin de que valore y diagnostique sobre su estado de salud en el sentido que puede ser sometido a la intervención corporal sin ningún riesgo. En caso contrario el perito se abstendrá de realizar el acto y lo hará del conocimiento inmediato del gestionante.

Artículo 68: El privado de libertad debe estar informado en qué

consiste la pericia a la que será sometido, y se le invitará a firmar el acta correspondiente. En caso de negarse se dejará constancia.

Artículo 69: La intervención corporal del imputado, sin excepción alguna, deberá ser realizada por un Médico Forense o un perito calificado. El profesional que lleve a cabo la intervención deberá respetar en todo momento la integridad física, la salud y el pudor del imputado.

Artículo 70: Toda intervención corporal del imputado se realizará en un lugar acondicionado para esos fines, el cual deberá contar con las medidas de seguridad y privacidad necesarias.

Artículo 71: Durante el acto deberán estar presentes los servidores encargados de la custodia, quienes se mantendrán en el habitáculo, procurando que en todo momento se respete el pudor del detenido. Salvo lo establecido en el artículo 61.

Artículo 72: Si previo a su inicio o durante la realización de la intervención corporal el imputado se opusiera, se suspenderá de inmediato y se dará aviso a la Autoridad Judicial que ordenó la diligencia o la comisionada por ésta, con la finalidad de que se haga presente y sea garante de los derechos del imputado en la ejecución del acto.

Artículo 73: Cuando el privado de libertad se oponga a la intervención corporal y exista orden de la autoridad competente de realizarla aún en contra de su voluntad, los Conductores de Detenidos o el personal de Investigación del Organismo deberán proceder de la siguiente manera:

- a) El privado de libertad se trasladará a las celdas del Complejo mientras se reúne el personal de apoyo en el consultorio designado por la Sección de Clínica Médico Forense.
- b) Cumplido el punto anterior se procederá a la evaluación médica para determinar el estado de salud que permita la contención.
- c) El psiquiatra forense o el psicólogo clínico explicará al privado de libertad lo ordenado por la autoridad judicial y el procedimiento a seguir y solicitará su colaboración. En caso de rehusarse se procederá a la contención mecánica y restricción de movimientos como lo dicta el arte médico, auxiliándose del mobiliario requerido para procurar la integridad del privado de libertad y los intervinientes en la pericia.
- d) Se notificará a la autoridad competente el resultado de la diligencia.

Artículo 74: El defensor del imputado podrá presenciar la realización del acto, en los términos en que lo establece el Código Procesal Penal. El Fiscal o Juez que participe en la diligencia deberá velar porque el defensor no interfiera en el normal desarrollo de la diligencia.

Artículo 75: Cuando el imputado no comprenda el idioma oficial o presente alguna discapacidad que le impida comunicarse, tendrá derecho a que se le designe un traductor o intérprete, sin perjuicio de que por su cuenta nombre uno de su confianza.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 76: El incumplimiento de las disposiciones del presente manual, acarrea responsabilidad disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin perjuicio de las demás sanciones contenidas en nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 77: El presente manual rige a partir de su publicación.

San José, 27 de mayo del 2002. CIRCULAR N° 50-2002. Publicada en el Boletín Jud. N° 107, del 5-6-02.

► DOCUMENTOS RECIBIDOS POR ERROR EN OTROS DESPACHOS JUDICIALES

El Consejo Superior, en sesión N° 28-02, celebrada el 24 de abril del 2002, artículo XLVII, dispuso comunicarles que cuando se reciban por error escritos que expresamente vayan dirigidos a otra oficina, estos deben ser trasladados sin mayor dilación, al Juzgado o Despacho que corresponda. San José, 29 de mayo del 2002. CIRCULAR N° 55-2002. **Publicada en el Boletín Judicial N° 110, del 10-06-02.**

► TABLA DE HONORARIOS DE PERITOS

El Consejo Superior, en sesión N° 31-02, celebrada el 7 de mayo del 2002, artículo LVI, dispuso comunicarles la nueva Tabla de Honorarios de Peritos de la siguiente manera:

	Hasta ¢ 400.000,00	5% máximo	¢20.000,00
Sobre exceso	Hasta ¢ 600.000,00	4% máximo	¢28.000,00
Sobre exceso	Hasta ¢ 800.000,00	3% máximo	¢34.000,00
Sobre exceso	Hasta ¢1.000.000,00	2% máximo	¢38.000,00
Sobre exceso	Hasta ¢2.000.000,00	1% máximo	¢48.000,00

En adelante un 0.5%, que representa ¢10.000,00 por cada dos millones adicionales. San José, 7 de junio del 2002. - **CIRCULAR N° 60-2002.**

► COMUNICACIÓN A LAS DIFERENTES EMBAJADAS SOBRE DETENCION DE SUS CIUDADANOS

El Consejo Superior, en sesión N° 30-02, celebrada el 2 de mayo del 2002, artículo LV, dispuso reiterarles la circular N° 33-02, publicada en el Boletín Judicial, N° 80 del 26 de marzo del 2002, que conforme a los convenios internacionales suscritos, están en la obligación de informar a las diferentes Embajadas sobre la detención de un ciudadano extranjero en nuestro país. San José, 12 de junio del 2002. Reiteración de la circular N° 33-02, publicada en el Boletín Judicial, N° 80 del 26 de abril del 2002. **CIRCULAR N° 62-2002**

► PRESCRIPCIÓN DE VACACIONES

El Consejo Superior, en sesión N° 31-02, celebrada el 7 de mayo del 2002, artículo LXIV, dispuso comunicarles que el plazo de la prescripción en cuanto al pago de vacaciones proporcionales empieza a correr desde el momento en que se da el rompimiento de la relación laboral con el servidor, el que será de 6 meses según jurisprudencia de la Sala Constitucional. San José, 17 de junio del 2002. **CIRCULAR N° 65-2002**

► TESTIMONIO DE SENTENCIA Y AUTO DE LIQUIDACION DE PENA: REMISION AL INSTITUTO NACIONAL DE CRIMINOLOGIA

La Corte Plena, en sesión N° 32-02, celebrada el 9 de mayo del 2002, artículo LXXI, dispuso reiterar la circular N° 70-01, publicada en el Boletín Judicial N° 151 del 8 de agosto del 2001 en el sentido de que de conformidad con lo establecido en los artículos 459 y 460 del Código Procesal Penal, deben remitir el testimonio de Sentencia y Auto de Liquidación de Pena al Instituto Nacional de

Criminología.

En igual sentido deben acatarse las circulares:

1. N° 19-99 del 7 de mayo de 1999, publicada en el Boletín Judicial N° 95 del 18 de mayo de 1999.
2. N°06-2000 del 8 de febrero del 2000, publicada en el Boletín Judicial N° 39 del 24 de febrero del 2000.

San José, 14 de junio del 2002. Reiteración de la circular N° 70-01, publicada en el Boletín Judicial N° 151 del 8 de agosto del 2001. CIRCULAR N° 67-2002

▶ LISTA OFICIAL DE PERITOS

En el Boletín Judicial N°107 del 5 de junio del 2002 aparece la lista oficial de peritos para todo el país. Así publicado en Circular N°36-2002 de la Dirección Ejecutiva.